

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

AWILDA MÉNDEZ
QUIÑONES

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
DEL
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS

Recurrida

KLRA201700675

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.: A-01661-1

Sobre:
Denegatoria de
beneficios del seguro
por desempleo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

La señora Awilda Méndez Quiñones presentó este recurso de *Revisión Especial* el 14 de agosto de 2017, para impugnar la denegatoria del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a concederle los beneficios de seguro por desempleo.

Tras examinar el aludido recurso, así como la comparecencia de la Oficina del Procurador General mediante la *Moción de desestimación*, y los documentos que conforman su apéndice, resolvemos conforme a derecho.

Este foro apelativo autorizó que la señora Awilda Méndez Quiñones litigara de manera *pauperis*, y por derecho propio, por lo que se le eximió de la presentación de los aranceles de presentación al recurso de *Revisión Especial*.

I

La señora Awilda Méndez Quiñones (Méndez), quien hacía catorce (14) años que trabajaba como Enfermera Graduada de Asociado en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento, conocido como el CDT Dr. Caparrós, localizado en Utuado, Puerto Rico, tomó vacaciones desde el 21 de noviembre de 2016, hasta el 12 de diciembre de 2016. Durante sus vacaciones, visitó a su hermana que residía en Estados Unidos. Como su hermana enfermó, decidió retrasar su regreso a Puerto Rico. En ese momento, no presentó prueba médica que demostrara el motivo de su ausencia al trabajo. Esta le informó a su patrono que permanecería por tiempo indefinido en los Estados Unidos. La señora Méndez no tramitó con su patrono, ni solicitó una licencia, tampoco acomodo alguno, a fin de conservar su empleo. La señora Méndez regresó a Puerto Rico y se presentó a trabajar cinco (5) días después de expirada la licencia de vacaciones. Entonces, su patrono le comunicó debido a la baja en el censo de pacientes, que no necesitaba sus servicios.

Estas son las determinaciones de hechos formuladas por la Árbitro del Negociado de Seguridad de Empleo, luego de que la Oficina Local del Negociado le denegara los beneficios de compensación de seguro por desempleo el 30 de marzo de 2017, por el fundamento de haber abandonado su empleo, sin justa causa. La Árbitra, en su encomienda de evaluar si, en efecto, hubo una renuncia voluntaria y sin justa causa a un trabajo adecuado, según la Sección 4(B)(2) de la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, concluyó que la señora Méndez había abandonado un empleo adecuado. En consideración a la totalidad de las circunstancias, la Árbitro razonó que la reclamante no demostró que agotó todas las alternativas para mantener su empleo. Además, que había abandonado su empleo al mantenerse en los Estados Unidos de

manera indefinida. Asimismo, la Árbitra concluyó “que no tuvo justa causa para la separación de trabajo.”

En consecuencia, la Árbitro confirmó la determinación inicial de inelegibilidad a los beneficios de compensación por seguro de desempleo, en virtud de la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*. La *Resolución* de la Árbitro fue emitida el 4 de mayo de 2017, y notificada el 10 de mayo de 2017.

Insatisfecha, la señora Méndez acudió en apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para impugnar el curso decisorio antes mencionado. A base del expediente, el Secretario emitió su *Decisión* el **14 de junio de 2017**, mediante la cual confirmó la *Resolución* emitida por la Árbitro. La misma fue notificada en igual fecha. La *Decisión* del Secretario indica en sus advertencias y apercibimientos, que la solicitud de reconsideración debía interponerse dentro de los siguientes veinte (20) días de la fecha de archivo en autos de la notificación u orden del Secretario.

Tal cual demuestra el propio escrito de reconsideración, la misma fue redactada el 30 de junio de 2017 y enviada por correo ordinario al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a su dirección postal PO Box 190797, San Juan, Puerto Rico. En dicho documento aparecen dos ponches de recibo con fechas distintas, a saber: 19 de julio de 2017; y 25 de julio de 2017.

En el escrito de reconsideración, la señora Méndez planteó que había llamado por teléfono a la señora Marisol González, Directora Ejecutiva del CDT Dr. Caparrós, para informarle que habría de estar unos días adicionales en los Estados Unidos atendiendo a su hermana por motivos de salud, y que esta estuvo de acuerdo. Además, argumentó que si “el Censo [de paciente] bajó significativamente”, razón que presuntamente le dieron para su despido, entonces no podría atribuirse su despido a un abandono de servicio, como lo estaban interpretando. El escrito de

reconsideración se acompañó de una carta a manuscrito de su hermana que recoge lo anterior.

La Oficina de Apelaciones ante el Secretario no tomó acción alguna, por lo que la señora Méndez presentó su recurso de *Revisión Judicial* el 14 de agosto de 2017.¹

La Oficina del Procurador General en su *Moción de desestimación* expuso que la señora Mendez presentó la reconsideración el 25 de julio de 2017. Es decir, de manera tardía al excederse del término de veinte (20) días que tenía para ello conforme la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, con vigencia el 1 de julio de 2017. El Procurador General tiene razón.

Nos explicamos.

El Secretario del Trabajo emitió su *Decisión* el **14 de junio de 2017**, mediante la cual confirmó la *Resolución* emitida por la Árbitro. Dicha *Decisión* fue notificada en igual fecha. Por lo tanto, la señora Méndez tenía hasta el **miércoles 5 de julio de 2017 para presentar la solicitud de reconsideración**. El plazo de veinte (20) días vencía el martes 4 de julio, que por ser día feriado se transfirió al próximo día laborable. Para la fecha del 19 de julio o 25 de julio de 2017, la presentación de la solicitud de reconsideración estuvo irremediablemente tardía. Por lo tanto, el escrito de reconsideración no interrumpió el término de treinta (30) días para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. El recurso de *Revisión Judicial* vencía el **viernes 14 de julio de 2017. Como el recurso de presentó el 14 de agosto de 2017, también, está tarde.**

¹ La señora Méndez envió por correo ordinario su recurso de *Revisión Judicial* a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Como no acompañó los aranceles correspondientes, la Secretaría lo devolvió mediante comunicación explicativa, la cual acompañó del formulario para litigar de manera indigente, y así, esta no tuviera que presentar los sellos de rentas internas, del Tribunal autorizarla. El recurso y la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* se presentaron de nuevo el 14 de agosto de 2017, mediante correo certificado 7017-0660-0000-5623-9916.

II

Por las razones antes señaladas, se desestima el recurso de *Revisión Judicial* por cuanto su presentación ante el Tribunal de Apelaciones fue realizada de manera tardía, y este foro apelativo carece de jurisdicción para expresarse sobre los méritos de su planteamiento relacionado a la denegatoria del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para concederle los beneficios de seguro por desempleo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones